



NOTA A FALLO

“EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,

ALCANCE DE ESTE DERECHO:

SOCIEDADES PRIVADAS CON INTERÉS PÚBLICO”

ABOGACIA

RASCHE HERNANDEZ, Valentina Constanza

DNI: 19.008.677

Legajo: VABG37283

Tutora: DESCALZO, Vanesa

Sumario: I - Introducción. II - Importancia del fallo y relevancia de su análisis. III - Planteo del problema jurídico. IV - Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. V - Ratio Decidendi VI - Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. 1. La Relevancia del Derecho de Acceso a la Información Pública 2. Empresas con participación societaria del Estado, situación Y.P.F y el acceso a la información pública. 3. Excepciones al acceso a la información pública 4 – Postura de la autora. VII – Conclusión. – Referencias.

I. Introducción:

El estudio de esta nota al fallo se basó en la sentencia de: “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. / amparo por mora”, Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I. – Corte Suprema de Justicia de la Nación. Parte actora: Giustiniani, Rubén Héctor - Parte Demandada: Y.P.F. S.A.

Al analizar la configuración del acceso a la información pública, hay que adentrarse a los principios rectores, como lo es el Principio de Máxima Divulgación, como lo señaló el Tribunal Interamericano “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas”.

Otro de los principios es que la legitimación activa debe ser amplia esto es, cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, tiene la facultad de pedir información al Estado sin tener que demostrar un interés particular o una afectación concreta. Por lo tanto, La información en poder del Estado se presume Pública, así como la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su art 13 dice que “este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su art IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Sin embargo, podemos encontrar que el acceso a la información pública tiene límites lo cuáles deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en la ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

Podemos inferir que la Información debe ser completa, oportuna y accesible. Todos estos principios son de raigambre Constitucional, según lo dispuesto en el Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Cabe preguntar ¿qué sucede con las Sociedades Privadas, pero con un interés público de por medio? ¿entra en la configuración impuesta por el acceso a la Información Pública, o está dentro de las excepciones?

En los últimos tiempos la Corte Suprema de la Nación, ha expuesto a través de las diferentes decisiones judiciales la impronta y validez de estos principios así, como el derecho convencional, constitucional y legislación nacional que acompaña armoniosamente lo dispuesto.

II. Importancia del fallo y relevancia de su análisis.

En el siguiente fallo se puede observar su relevancia jurídica porque, confronta el Decreto de acceso a la información pública (decreto 1172/03), con la ley 26741 de Yacimientos Petrolífero Fiscales. Ya que la primera cuestión planteada es si a Y.P.F. le rige lo dispuesto por el art. 15 de la ley 26741, que excluye a la sociedad del control establecido en el decreto de acceso a la información pública. Nombrando también a la ley 25.831 en su inc.7° que regula el acceso a la información pública ambiental, la que establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

En conclusión, este fallo, en cuánto desarrolla si es pertinente por parte de Y.P.F. ceder la información requerida, y el análisis de los incisos del considerando en cuanto a que marco jurídico le corresponde a esta sociedad, realizando una interpretación de las

leyes y tratados mencionados, marca lo enriquecedor de su análisis, como su importancia y relevancia.

III. Planteo del problema jurídico

Para ingresar en el ámbito de la problemática jurídica, comenzaremos nombrando los principios rectores que se pudieron identificar en el fallo pertinente. Estos son el Principio de Máxima Divulgación plasmado con el Derecho al Acceso de Información Pública. El otro principio y/o regla marca la contracara de la situación en este caso, a través del artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03 que establece que "... los sujetos comprendidos en el artículo 2° solo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando la ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos" (Decreto 1172, 2003)

Ante esta presentación, se dilucida el primer problema identificado, el problema axiológico.

Otro de los problemas jurídico reconocido en el fallo, deriva de manera subsidiaria en un problema de relevancia, ya que se entiende a este como la duda sobre la norma aplicada al caso; Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y la aplicabilidad de la misma.

Esto lo vemos plasmado, a partir que entra en discusión si a Y.P.F. le corresponde brindar la información solicitada, razón del recurso extraordinario, determinando que marco normativo le corresponde aplicar, allí entra en vigencia el problema de relevancia.

IV. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

La parte actora del fallo Giustiniani Rubén Héctor, interpone un recurso extraordinario federal, luego de haber pasado por otras instancias, contra Y.P.F. S.A. con el objeto de que la empresa haga públicas las cláusulas del Acuerdo de Proyecto de

Inversión suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia de Neuquén.

La jueza de primera Instancia rechaza la acción de amparo por mora iniciada por Giustiniani, lo que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 29 de agosto del 2014 confirma. Rechazando así la acción de amparo. Para decidir de esta manera la Cámara se basó en que el Decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública la cual no era aplicable a Y.P.F. S.A, ya que la ley 26.741 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en su artículo 15 excluye a esta sociedad del control establecido en el decreto. Y que aun sí encuadrara lo interpuesto por la actora, no resultaría posible acceder al pedido efectuado pues, la divulgación del contenido del acuerdo firmado, tal como lo contempla las leyes 25.675 y 25.831, da la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse “el secreto industrial o comercial”. Y por último la Cámara remarca que, el proceso se había tramitado sin la participación de Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., y se podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

Contra esta decisión la actora interpuso recurso extraordinario federal la cual, La Corte Suprema por mayoría, revoca la sentencia apelada, y da por admitido el recurso, en virtud de la ley 48 artículo 14 inc. 3 por encontrarse en juego la interpretación de normas federales.

V. Ratio Decidendi

Para comenzar con los argumentos pertinentes a la resolución de la causa, el Tribunal establece el derecho a buscar y recibir información consagrada por las distintas declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos, para esclarecer la dimensión y el alcance del derecho involucrado. Así como lo desprendido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Citando al fallo 335:2393 “Claude Reyes y otros vs. Chile” del 2006, el Tribunal trajo a colación el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto

a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública.” Y que” dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”.

A continuación, indaga y comprueba la naturaleza jurídica de la S.A. Y.P.F.

La ley 26.741 del año 2012, expropió a la empresa Repsol Y.P.F. S.A. recuperando el Estado nacional a través del Poder Ejecutivo su control, declarando “de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de Y.P.F. Sociedad Anónima” (art 7º, título III, LEY 26.741). Confirmando en el considerando Nro. 11 que “las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que Y.P.F. S.A. funciona bajo jurisdicción de Poder Ejecutivo Nacional” que “regula la provisión de combustible y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. integra el Sector Público Nacional” ; percatándose que la actividad a la que refiere tiene como consecuencia un objetivo de interés público, bajo el poder del Estado Nacional (confr. Artículos 7º, 9º y 13º. Título III, LEY 26.741)

En su art.2º anexo VII , del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional establece que “ El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (...) que las empresas privadas a quienes se le hayas otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la presentación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público” (Decreto 1172, 2003)

Que sin menoscabar en el rompimiento del principio de Máximo Divulgación los sujetos obligados pueden rechazar el requerimiento de información, si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible a ocasionar un daño al fin legítimamente protegido.

La Corte sostiene a través del fallo 335:2393, con anterioridad mencionado, que el desarrollo internacional del acceso a la información pública, incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados, que desempeñan una actividad de función

pública. Tal como se expone se observa la coexistencia de normas del Derecho privado y Derecho público.

También referido a esto habla el fallo 335:2393 “En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas” (considerando 10°, parr.2°, fallo “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”).

La ley 25.831 en su Artículo 7 inciso c., de Libre acceso a la información pública ambiental también lo marca, cuando dice que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudo afectar el secreto comercial o Industrial o la propiedad intelectual. Enuncia en el considerando Nro.28 que “le corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción” artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente dice que: no corresponde dar intervención a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

VI. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.

1. La Relevancia del Derecho de Acceso a la Información Pública

El acceso a la información pública como una fuente de transparencia, publicidad por parte del Estado para la posterior visibilidad de la gestión pública, políticas públicas por ende gobernabilidad democrática, es uno de los conceptos fundamentales de los que hay que partir; y así lo define el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”

Así también lo manifiesta el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Este fallo es de suma importancia a nivel internacional, ya que antes de este antecedente el acceso a la información pública no estaba bien pautada la estricta aplicación de las excepciones al principio de máxima divulgación imperante en la materia. "...adopte, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para asegurar el derecho de acceso a la información en manos del Estado, de acuerdo con la obligación general de adoptar disposiciones de ley doméstica establecida en el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que

(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (...)"

El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos". Mayo 2013 - Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) Organización de los Estados Americanos

2. Empresas con participación societaria del Estado, situación Y.P.F y el acceso a la información pública.

Pero ¿quiénes son los sujetos obligados a brindar esta información? El título I, art 7 inc. G de la ley de 27.275 especifica que las empresas y sociedades del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Llevando esto al caso particular en el que se desglosa la naturaleza jurídica de Y.P.F S.A. partiendo desde su expropiación y porcentajes pertenecientes al Estado, cabe aclarar una vez más que esta es una empresa correspondiente a la jurisdicción del Estado Nacional, de interés público por el tipo de actividades que realiza.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que “cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla o gestiona” y que “el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública” Guillermo Scheibler. (2018)

Así también lo afirma la doctrina “en este aspecto el deber de información y, por lógica consecuencia, el acceso a la información, no dimanar sólo del carácter de esenciales de los servicios prestados, sino también de otro tipo de regulación que les impone el deber específico otorgarla” Patchman David. (2009)

3. Excepciones al acceso a la información pública

Si bien en el acceso a la información pública rige la máxima divulgación para los sujetos obligados, el fallo *Giustiniani vs Y.P.F. S.A.* da lugar a la observancia de cuáles son las excepciones, las cuales tienen que ser de manera expresa y taxativas. Así lo dice la doctrina “Es posible afirmar que la incorporación de una causal de excepción fundada en un concepto como la “afectación de la competitividad”, cuyos contornos pueden resultar de difícil precisión o determinación en el caso concreto, genera un campo fértil para la proliferación de “supuestos de excepción” al deber de publicidad de dificultoso control.” Guillermo Scheibler. (2018).

En este sentido, cabe destacar que la Ley N.º 27.275 consagra de modo expreso los principios rectores que rigen en materia de excepciones y que deben guiar la interpretación de estas normas en los casos concretos. Así, se refuerza la idea de que la mera invocación de la presencia de una causal de excepción no habilita su procedencia, sino que ésta debe ser exhaustivamente fundada y sometida a la posibilidad de corroboración sustancial por parte de la autoridad de aplicación y, eventualmente, los tribunales de justicia. Estas directrices, junto con las que emanan de fuentes internacionales y del carácter de derecho convencional del DAIP (derecho al acceso a la información pública), resultarán fundamentales para construir una praxis que aleje la posibilidad de un retroceso en aspectos parciales del sistema (CIDH Estudio Especial citado, párrs.92 Y 93).

4. Postura del autor

Tras haber analizado los puntos imperantes del fallo, partiendo de la confrontación del decreto 1172/03 con la ley 26.741 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el cual de manera muy acertada, la Corte realizó un análisis de la connotación del Derecho a acceso a la información pública, trajo a colación lo expuesto en el ámbito internacional, lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el caso Claude Reyes vs. Chile cuando dice que la convención en su art 13. expresa los derechos de buscar y recibir información como derecho de toda persona a solicitar a la información pública, sobre todo en manos del Estado; La Corte de manera conveniente y oportuno expuso lo establecido en la ley 26.741 en la cual se expropia a Y.P.F. considerándolo de utilidad pública y atribuyéndose el Estado el 51% del patrimonio de Y.P.F. S.A. lo cual fue conveniente para poder comprender que aplicación de normas le es pertinente, conflicto presentado al inicio de este fallo, y razón por la cual la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, instancia previa la cual rechazó la demanda, por considerar que la sociedad no era parte de ley 26741, que excluye a la sociedad del control establecido en el decreto de acceso a la información pública.

Llegando a este punto se reconoce la importante tarea que desempeña, de abastecimiento de hidrocarburos, requiriendo que la información esté disponible, comparto la importancia de este punto por cuanto responde a un objetivo de interés público y general, como bien avala y reconfirma el texto de la ley de expropiación.

Sin embargo, al plantearse las excepciones impuestas en el artículo 16 del anexo VII nombra “secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos” como excepción a brindar dicha información. En lo cual, un punto sobresaliente de este fallo es el hecho de que la Corte se refirió a que la carga probatoria que enuncia el Código Procesal Civil de la Nación en su art. 377 la tiene Y.P.F. al ser este quien tiene que justificar porque la información que se requiere se encuentra dentro de la órbita de excepciones, debe ser “de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido” (fallo *Giustiniani c/ Y.P.F S.A.* considerando N°26).

VII. Conclusión.

En el desarrollo de este fallo, nos encontramos con distintos ejes tan fundamentales como de necesario análisis, tal como lo expuso la Corte haciendo hincapié en el proclamado Derecho al Acceso a la Información Pública, propio de una sociedad democrática de gestión pública y transparente.

Marcamos a modo de conclusión las aristas principales tratadas en todo el profundo y minucioso estudio realizado, como lo son:

- a) El principio imperante del derecho al acceso a la información pública, con su máxima divulgación, y el alcance de las mismas.
- b) La naturaleza jurídica de la Sociedad Anónima e interés que persigue (en este caso Y.P.F.).
- c) Cuando una información es de índole público.
- d) Quienes entran dentro del deber de dar dicha información.
- e) Cuales son las excepciones al derecho de dar información pública, y quienes son los obligados pasivos de expedirse respecto a estas excepciones.

Para culminar resulta indispensable que toda excepción a este derecho deba ser limitada, requiriendo una mirada severa por parte del interprete, porque un sistema de excepciones demasiado amplio puede perjudicar gravemente el acceso a la información pública.

“(...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible (...) lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se esta dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006)

Referencias

Doctrina

Ambrosini Yolanda, 13-marzo-2018. *Principio de máxima divulgación y acceso a la información del Estado Jurisprudencia de la Corte Interamericana (Parte I)*.

DPI. Diario Administrativo Nro. 187. <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/03/Ambrosini-Administrativo-13.3-Parte-I.pdf>

Atienza, M. (2010). *Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales*. ED. Del Cardo.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. San José, Costa Rica a7 al 22 de noviembre de 1969.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948. Extraído de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos. Mayo 2013 Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) Organización de los Estados Americanos (OEA)
<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

Gonzalo Fuentes María de las Nieves Cenicacellaya. (2017) Universidad Nacional de La Plata (UNLP) Conferencia Magistra. *El Acceso a la Información Pública como sustrato esencial del Gobierno Abierto*

Marcela I. Basterra, 2-nov- 2014. *Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso “Chevron”*. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo. | ISSN 2250-8120 | pp. 121-168 Año
https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3-N2_04.pdf

Patchman David. *El derecho de acceso a la información pública. Características, proyecciones y límites*. Noviembre de 2009. Revista Rap Nro. 374 pág. 107.
Ediciones Rap. Id SAIJ: DACF160650

Scheibler Guillermo. *Límites al acceso a la información pública en la Ley*. 2018,
Revista del Régimen de la Administración Pública RAP.
https://www.academia.edu/40867838/L%C3%ADmites_al_acceso_a_la_informaci%C3%B3n_p%C3%BAblica_en_la_Ley_27.275

Jurisprudencia

Fallo “Asociación Derechos Civiles c/ EN- PAMI- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986

Fallo: 335:2393 “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. (2006) (párr.92)

Leyes, Decretos

Constitución de la Nación Argentina [Const.] Art.74 inc. 22. 1994. Argentina.

Decreto 1172. (2003). [con fuerza de ley]. Acceso a la Información Pública. Ministerios de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. 03-dic-2003. Recuperado de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley 26741. (2012). Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 07-may-2012. B.O. No:32391 Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196894>

Ley 25.831. (2003). Régimen de Acceso a la Información Pública Ambiental. Honorable Congreso de la Nación Argentina. 06-ene-2004. B.O. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Ley No.48. (1863). Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. 14-sep-1863. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116296/texact.htm>